

LA ELEVACIÓN DE LA EDAD DE CONSENTIMIENTO SEXUAL EN LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Posicionamiento de Save the Children España

enero /2015

LA ELEVACIÓN DE LA EDAD DE CONSENTIMIENTO SEXUAL EN LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, que se encuentra en trámite parlamentario, prevé la elevación de **la edad de consentimiento sexual de los 13 a los 16 años**.

La Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil¹, cuya trasposición se realiza a través de esta Ley, define la edad de consentimiento sexual como la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor.

Como se recoge en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, “la citada Directiva obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que sin duda constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.

Es en este contexto que, al modificar la regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de los que sean víctimas personas menores de edad, se calificarán como **abusos y agresiones sexuales a menores**, los actos de carácter sexual realizados con un menor de dieciséis años. En el caso de los que han alcanzado la edad legal (16) pero aún son menores de edad (<18), constituirá abuso sexual la realización de actos sexuales interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

El Proyecto de Ley establece como **excepción** a la consideración como hecho delictivo de la realización de actos de carácter sexual con menores de dieciséis años, aquellos casos en los que se trate de **relaciones consentidas con una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez**.

La **edad de consentimiento sexual de 13 años recogida en el Código Penal² vigente**, resulta inferior a la de los restantes países europeos³, donde la edad mínima se sitúa en torno a los 15 ó 16 años, y es una de las más bajas del mundo.

¹ Artículo 2.

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³ Bélgica: 16, Italia: 13 (si la pareja no tiene más de 3 años más que el niño) – 14 (salvo posición de poder) – 16 (utilización posición de poder); Rumanía: 15; Reino Unido: 15.

En 2007, el Comité de los Derechos del Niño indicaba su preocupación sobre “que la edad relativamente baja para el consentimiento sexual, los 13 años de edad, vuelva a los niños más vulnerables a la explotación sexual”.⁴ Asimismo, recomendaba a España que elevase la edad del consentimiento sexual “para brindar una mayor protección contra los delitos abarcados por el Protocolo Facultativo (relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía)”.

Por lo que respecta a los casos en los que se trate de **relaciones consentidas con una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez**, en referencia al Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños y niñas contra el abuso sexual y la explotación sexual infantil (Convenio de Lanzarote), se indicaba que, “no se pretende tipificar como delito las actividades sexuales consentidas entre adolescentes que están descubriendo su sexualidad, incluso si uno o ambos están por debajo de la edad legal para mantener actividades sexuales. Su objetivo no es regular las relaciones sexuales consentidas entre menores de edad en el contexto de su desarrollo sexual”.⁵

Por todo ello, desde Save the Children, como organización que trabaja por la promoción y protección de los derechos de la infancia:

- Estamos de acuerdo con la elevación de la edad de consentimiento sexual, como medida para la prevención del abuso y la explotación sexual infantil, que constituyen violaciones del derecho del niño a su integridad y dignidad y del derecho a ser protegido contra cualquier forma de violencia.
- Entendemos que la determinación del interés superior del niño individualmente considerado, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes en cada caso, y la consecuente adopción motivada de la decisión adecuada al caso concreto, evitará la penalización de las relaciones sexuales entre dos personas próximas en edad y grado de desarrollo o madurez.
- Esta medida deberá ir acompañada de políticas públicas de promoción de la educación sexual con un “enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener relaciones sexuales placenteras y seguras, libres de coerción, discriminación y violencia”.⁶

4 Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño tras el examen del informe presentado por España respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, octubre de 2007.

5 Manual para Parlamentarios El Convenio del Consejo de Europa Para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote).
http://www.coe.int/t/dg3/children/lin5/Source/Assembly/Handbook_es.pdf

6 Organización Mundial de la Salud (2006). Defining sexual health: report of a technical consultation on sexual health, 28–31 January 2002, Geneva.